



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para
las **Obras Públicas y Vivienda**



PUBLICIDAD MOVIL



GACETA NUMERO 38.750, RESOLUCIÓN Nº 046 FECHA 17 DE AGOSTO DE 2007

ARTICULO 1. Crear la normativa que regule la colocación de anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vial nacional.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Resolución, se entiende por anuncio publicitario, todo dibujo, letrero, aviso, símbolo, objeto, signo o emblema, cualquiera que sean sus dimensiones previamente aprobadas, material o técnica que pretenda informar prevenir promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales políticos, civiles, oficiales o profesionales; realizados con el fin de atraer directa o indirecta la atención de los consumidores, compradores destinatarios o usuarios de los mismos.

ARTÍCULO 3. Los anuncios no deberán tener semejanzas con las señales o indicaciones que regulen el transporte, ni tendrán superficie reflectoras, televisores, pantallas u otros medios que establezcan movimiento.

ARTÍCULO 4. El Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, tendrá a su cargo la suscripción de las autorizaciones para la fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, retiro de los anuncios en vehículos que circulan por la red vial nacional. Así como la coordinación, supervisión y evaluación d las autorizaciones otorgadas.

ARTICULO 5. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, está facultado para:

- a. Conceder, negar, cancelar, o revocar con causa justificada las autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vial nacional.



- b. Inspeccionar el cumplimiento de esta Resolución a través del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre y de la Gerencia de Transporte Terrestre del Instituto.
- c. Ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen estado de los anuncios.
- d. Exigir el retiro que infrinjan esta Resolución que por sus condiciones constituyan un peligro para la estabilidad y seguridad del vehículo en que se encuentra instalado, de sus ocupantes y del tránsito, que inciten a la violencia, al consumo de licores o cigarrillos; o sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 6. Toda persona jurídica, pública o privada que pretenda fijar, instalar, o colocar anuncios regulados por esta Resolución, deberá obtener, previamente una autorización, otorgada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, previo estudio y análisis de los documentos por parte de la Gerencia de Ingeniería del Instituto.

La colocación de letreros indicativos de teléfonos o dirección de ubicación, logotipos y nomenclaturas de identificación de la organización o empresa a la cual pertenece un vehículo se podrá realizar sin la solicitud previa de autorización, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- a. Para los taxis y por puesto en la parte inferior de las puertas, debajo del damero correspondiente, así como, en los laterales superiores y la parte frontal del maletero.
- b. Para las motocicletas: en los laterales del espacio destinado para las encomiendas, con dimensiones máximas de 50 cm x 50 cm.
- c. Para el resto de los vehículos se podrá ubicar en los laterales siempre y cuando el tamaño y color no altere las características del vehículo especificadas en el Certificado de Registro de Vehículos.



- d. A los vehículos de alto riesgo que transportan carga de alto riesgo se le colocarán en las puertas de las cabinas.

ARTÍCULO 7. La autorización tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición y su renovación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos, no pudiendo ser cedida, canjeada, negociada o traspasada, debido a que es intransferible.

En caso de que el anuncio o propaganda sea por menor tiempo, deberán presentar igualmente dentro de la vigencia de la autorización, los nuevos recaudos conforme con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. Los propietarios de vehículos que circulan por la red vial nacional, para la colocación de anuncios publicitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de la obtención de la autorización para la colocación de anuncios publicitarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Fotocopia del Registro Mercantil donde conste la actividad comercial principal a la que se dedica la empresa si es con publicidad comercial.
- b. Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal de la empresa, y RIF de la empresa.
- c. Fotocopia de la cédula de identidad o R.I.F. de cada uno de los propietarios de los vehículos.
- d. Relación de placas y rutas de los vehículos que portarán los anuncios publicitarios.
- e. Constancia de revisión técnica parcial de cada vehículo sobre todo en caso de modificación.
- f. Comprobante de cancelación bancaria por cada vehículo que requieran la instalación de anuncios publicitarios, de acuerdo al monto que establezca el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.



- g. Especificación de los materiales a utilizar en la elaboración e instalación del anuncio, así como también, tamaño, forma de colocación, colores, entre otros elementos.
- h. Diseño y contenido del anuncio publicitario dentro del contexto que se pretenda instalar, cambiar o modificar.
- i. Manifestación expresa de voluntad del propietario del vehículo, que presente la solicitud.

ARTÍCULO 10. Cualquier transformación, modificación o cambio que altere la estructura original del vehículo por la presentación de un producto gama de productos, el interesado además de cumplir con la normativa legal vigente, deberá solicitar autorización ante la División de Revisión Técnica y Homologación del Transporte del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

En ningún caso se autorizará la colocación de pantallas electrónicas o con luces estroboscópicas

ARTÍCULO 11. En los autobuses los anuncios publicitarios se podrán colocar en el interior a lo largo de la pared lateral superior, por encima de los marcos de las ventanillas.

Las dimensiones de los carteles autoadhesivos se ajustarán al espacio disponible en dichas franjas sin obstaculizar las luces internas y se fijaran de tal forma que evite causar cualquier daño a los pasajeros.

En la parte exterior, se destinarán los espacios laterales de tal forma que no impida a los usuarios apreciar los colores, logotipos y distintivos de la empresa y de la ruta en la cual sirve el vehículo.

Las calcomanías o láminas contentivas de la publicidad serán de un material duradero con tratamiento anticorrosivo, adecuadamente tratado en tal forma que la pintura se mantenga en buenas condiciones durante el tiempo de exposición, que no sobre salga más de medio centímetro de la superficie del vehículo y esté debidamente fijado.



ARTÍCULO 12. En los minibuses se permitirá la colocación de avisos publicitarios (calcomanías o porta aviso) sólo en la parte exterior de los vehículos colocados a los costados y que interfieran con los paneles de información al usuario, que no sobre salga más de medio centímetro de la superficie del vehículo y esté debidamente fijado.

ARTÍCULO 13. En los vehículos destinados al transporte escolar se permitirá la colocación de anuncios publicitarios sólo en la parte exterior, colocado a los costados en una superficie no mayor de 2.,50 m x 0.70 m., para los autobuses y 1.50 m x 0.50 m., para los minibuses, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Norma Venezolana Covenin correspondiente. En estas unidades la publicidad debe ser de contenido educativo.

ARTÍCULO 14. Tanto en el caso de los autobuses como el de los minibuses, en su parte posterior se permitirá la colocación de avisos publicitarios, siempre y cuando no obstruyan las luces indicadoras de cruces, nocturna, de freno y estacionamiento, así como la placa identificadora del vehículo. De igual forma no impedirá la apertura de la salida de emergencia, cuando ésta se encuentre en la parte posterior de la unidad.

ARTÍCULO 15. Los avisos publicitarios en los vehículos de alquiler, modalidad taxi, serán colocados únicamente sobre el techo de los mismos, mediante un sistema adecuado y seguro de fijación. La estructura sustentadora de los avisos será en forma tronco piramidal y las dimensiones no podrán ser mayores de:

Largo: 1,20 m a 1,40 m

Ancho Inferior: 0,30 m a 0,35 m

Ancho Superior 0,10 m

Alto: 0,30 m a 0,40 m

El material de la estructura será plástico u otro de similares características lo suficientemente liviano y fuerte, para soportar los



esfuerzos a que está sometido y su peso no afecte la estructura de la unidad. El sistema de fijación se podrá realizar a través de marcos metálicos de sustentación instalados en el techo con tornillos tirafondos inoxidables y podrán disponer de un sistema de iluminación interna, que haga posible la visión integral nocturna del aviso. En las superficies laterales más amplias, irán los avisos publicitarios.

ARTÍCULO 16. En los vehículos de uso particular, sólo se permitirá la instalación de avisos publicitarios en las puertas.

ARTÍCULO 17. Toda publicidad comercial o institucional debe redactarse en idioma castellano o en algún dialecto o lengua indígena nacional, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de nombres propios, razones o marcas en lengua extranjera.

ARTÍCULO 18. Los anuncios publicitarios contendrán un espacio destinado a la divulgación de campaña de educación y seguridad vial y ciudadana.

ARTÍCULO 19. No se permitirá la colocación de anuncios en la parte frontal de los vehículos que circulan por la red vial nacional.

ARTÍCULO 20. No se permitirá la colocación de anuncios en los parabrisas, ventanas o vidrios de los vehículos que circulan por la red vial nacional, salvo lo contemplado en el artículo 14 de esta Resolución

ARTÍCULO 21. No se permitirá la colocación de anuncios en los vehículos tipificados en el artículo 9 y 10, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 22. Los anunciantes deberán mantener en buen estado los anuncios publicitarios, en consecuencia revisarán periódicamente el estado de los elementos de sustentación y estructura de soporte de la publicidad.

ARTÍCULO 23. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre procederá a revocar la autorización concedida y al retiro de la



publicidad en los vehículos que circulan por la red vial en los siguientes casos:

Cuando los datos suministrados por el solicitante resulten falsos.

- a. Cuando habiéndose ordenado al titular de la autorización respectiva, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento, del anuncio o de su estructura, incumplan lo ordenado en el artículo 22 de la presente Resolución.
- b. Cuando incumplan la normativa relativa a la colocación, lugar y tamaño del anuncio publicitario, prevista en la presente Resolución y en la autorización expedida.
- c. Cuando la autorización otorgada sea transferida, negociada, cedida o traspasada por su titular.
- d. Cuando se revoque la autorización concedida conforme a la normativa legal aquí prevista, sólo será responsable el titular de la autorización revocada.
- e. Cuando la autorización presente alguna alteración de las condiciones originales.
- f. Queda a salvo en las revocatorias de autorizaciones concedidas, la responsabilidad frente a terceros.

ARTÍCULO 25. Se concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para que todos aquellos vehículos que tengan anuncios publicitarios se adecuen a la normativa prevista en la presente Resolución.



ARTÍCULOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO PARA CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS A CONSIGNAR

TITULO II

DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO 1

Disposiciones Generales:

Artículo 7°: Los vehículos para poder circular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar inscritos en el Registro de Vehículos.
- Llevar las placas identificadoras en perfecto estado de conservación y visibilidad.
- Los demás que establezca este Reglamento.

Artículo 8°: Los vehículos de motor para poder circular deberán cumplir además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los siguientes requisitos especiales:

- Mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil.
- Estar solventes con respecto al pago de impuestos y multas.
- Someterse a revisión en la oportunidad que fijen las autoridades administrativas del transporte terrestre.



ARTICULOS SEÑALADOS EN LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA SANCIONES POR INFRACCIÓN EN LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS.

Artículo 183. En el caso de instalación de vallas, carteles o anuncios publicitarios fijos, en movimiento y sobre vehículos, que no cumplan con las autorizaciones respectivas establecidas en esta ley y con la normativa técnica en cuanto a dimensiones y características previstas en el reglamento de esta ley, las personas naturales o jurídicas serán sancionadas con multa de quinientas unidades tributarias (500 UT.) a mil Unidades Tributarias (1.000 UT.).

La autoridad administrativa competente removerá y trasladará el medio publicitario que contravenga las disposiciones de la ley y rescindirá el permiso respectivo. Los costos ocasionados por la remoción y traslado de los medios indicados en este artículo serán sufragados por el infractor. Serán solidariamente responsables aquellas personas naturales o jurídicas que contraten servicios de publicidad que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 184. En el caso de instalación de avisos publicitarios de vehículos destinados al servicio de transporte terrestre público o privado de personas y de carga, que no cumplan con las normas respectivas, establecidas en esta ley y su reglamento, las empresas publicitarias responsables serán sancionadas con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 UT.) a mil Unidades Tributarias (1.000 UT.) de acuerdo a la siguiente escala:

1. Por colocar la publicidad cubriendo la totalidad de la unidad, para el caso de transporte de personas, público, modalidad colectivo o privado, mil Unidades Tributarias (1.000 UT.)



2. Por colocar la publicidad cubriendo la totalidad del transporte terrestre público, modalidad individual, ochocientas Unidades Tributarias (800 U.T.).
3. Por exceder las áreas publicitarias permitidas por el reglamento de esta ley, quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
4. Por no colocar mensajes educativos y de seguridad vial en los vehículos de transporte terrestre público, privado y de carga, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley, quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

La autoridad administrativa competente, removerá del vehículo el medio publicitaria y rescindirá el permiso respectivo los costos generados serán sufragados por el infractor.

Serán solidariamente responsables aquellas personas naturales o jurídicas, que contraten servicios de publicidad que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR LA RED VIAL NACIONAL.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 23, numeral 13 de la Ley de Transporte Terrestre; 402 y 403 del Reglamento Vigente de la Ley de Transporte terrestre y de acuerdo a lo previsto en la Resolución N° 046 de fecha 17 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.750 del 20-08-2007, contentiva de la normativa que regula la colocación de anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vía nacional, se hace de conocimiento público y en especial para aquellas personas naturales o jurídicas, propietarias, conductores, usuarios interesados en la colocación de anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vía nacional, que los requisitos que deben presentar son los siguientes:



1. Fotocopia del Registro Mercantil donde conste la actividad comercial principal a la que se dedica la empresa si es de publicidad comercial.
2. Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal de la empresa, R.I.F. de la empresa.
3. Fotocopia de la cédula de identidad o R.I.F., de cada uno de los propietarios de los vehículos.
4. Relación de placas y rutas de los vehículos que portaran los anuncios publicitarios.
5. Comprobante de cancelación bancaria por cada vehículo que requiera la instalación de anuncios publicitarios de 15 U.T
6. Especificación de los materiales a utilizar en la elaboración e instalación del anuncio, así como también, tamaño, forma de colocación, colores entre otros elementos.
7. Diseño y contenido del anuncio publicitario dentro del contexto que se pretende instalar, cambiar o modificar.



8. Manifestación expresa de voluntad del propietario del vehículo, que presenta la solicitud.

Todos estos recaudos serán consignados en la Gerencia de Ingeniería del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, ubicada en la Avenida Francisco de Miranda con Avenida Santiago de León, California Norte, Torre INTT, piso 04, frente al Unicentro El Marqués.

Igualmente, deben consignar los requisitos previstos en los Artículos 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre, los cuales se describen a continuación:

1. Estar inscritos en el Registro de vehículos.
2. Llevar las placas identificadoras en perfecto estado de conservación y visibilidad.
3. Mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad civil.
4. Estar solventes con respecto al pago de impuestos y multas.
5. Someterse a revisión en la oportunidad que fijen las autoridades administrativas del transporte terrestre.

Nota: Se concede una prórroga de dos (2) meses para que todos aquellos vehículos que tengan anuncios publicitarios se adecuen a la normativa prevista en la Resolución antes indicada, contado a partir del 20 de agosto de 2008. De igual forma se hace saber que el incumplimiento de la normativa prevista en la Resolución antes señalada acarreará la imposición de las sanciones previstas en los artículos 183 y 184 de la Ley de Transporte Terrestre.



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para
las **Obras Públicas y Vivienda**



PUBLICIDAD FIJA

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON VALLAS DE PUBLICIDAD



Artículo 367: La colocación de toda publicidad institucional y comercial en las inmediaciones de carreteras y autopistas, tales como, vallas, señales, carteles, dibujos, avisos luminosos o no, pancartas y demás medios similares, deberá ser autorizada por las autoridades competentes. Se entiende por inmediaciones de carreteras y autopistas una franja de cincuenta (50) metros medidos desde el eje de la vía en las autopistas nacionales; de treinta (30) metros medidos desde el eje de la vía en las carreteras pavimentadas y quince (15) metros medidos desde el eje de la vía en las carreteras no pavimentadas.

En caso de que se modifique el eje de la vía, deberán ser reubicadas las vallas existentes de acuerdo con la localización que tenga el nuevo eje, respetando las distancias establecidas en este artículo.

Artículo 368: Queda prohibida la colocación de vallas, anuncios, carteles y demás medios publicitarios que contengan mensajes que induzcan al consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones de carreteras y autopistas.

Artículo 369: En caso que la unidad de publicidad exterior sea visible desde una o varias vías, la determinación de la intermediación vendrá siempre definida por los parámetros determinados en el artículo 367 de este Reglamento, en relación con la vía principal.

Artículo 370: A los fines de calificar la inducción al consumo de bebidas alcohólicas en los mensajes publicitarios, las autoridades administrativas del tránsito terrestre, deberán evaluar y tomar en consideración los siguientes criterios:

1. Acción directa: Personas brindando con vasos y botellas en mano o vertiendo el contenido de las bebidas en recipientes
2. Tiempo verbal: El uso del imperativo en verbos como: comprar, adquirir, celebrar, brindar, tomar, obsequiar, tener, disfrutar, servir, llevar, otros similares



3. Testimoniales: Referencias al producto en primera persona o mediante testimonios de terceros, que exalten las bondades o cualidades del producto.

4. La inducción directa al consumo deberá siempre concluirse del sentido que se desprende de las palabras en el idioma castellano y de las connotaciones o significados usuales que éstas poseen en el lenguaje diario.

5. Los mensajes publicitarios que contengan acciones, verbos o testimoniales coincidentes con estos criterios, se considerarán incluidos en la categoría de mensajes que incitan al consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 371: La realización de publicidad institucional y comercial y la instalación de vallas y demás medios publicitarios fuera de las áreas a las cuales se refiere el artículo 367, requerirá la correspondiente notificación a las autoridades administrativas del transporte terrestre, dentro del ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles según otras disposiciones legales.

Artículo 372: A los efectos de la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 45 de la Ley, las autoridades administrativas deben limitarse, a los fines de ejecutar dicha prohibición, a inutilizar el motivo o mensaje ilegal contenido en el medio publicitario, más no afectarlo en su estructura física.

Artículo 373: Las autorizaciones sólo serán otorgadas cuando a juicio de la autoridad competente queden debidamente salvaguardados los valores ambientales y de seguridad vial y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la composición o combinación cromática de la valla u otro medio publicitario, así como luminosidad o cualquier otro elemento presente en el mismo, en manera alguna pueda tener incidencia desfavorable para la visión de los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía



2. Que las vallas se instalen a una distancia no menor, entre sí, de trescientos (300) metros en las autopistas y carreteras pavimentadas y de doscientos (200) metros en las carreteras no pavimentadas. A los efectos de la determinación de las distancias, el sentido de circulación de la vía debe coincidir con el de la lectura de las vallas. En ningún caso podrán instalarse más de cuatro (04) vallas por kilómetros, en cada sentido de circulación.

3. Se podrá permitir la instalación de grupos de vallas siempre que no sean más de tres (03) y que se encuentren situadas a una distancia no menor de quinientos (500) metros de la valla que la antecede y de la que le sigue.

4. Que las vallas u otros medios de publicidad no se confundan con las señales de tránsito u otras instalaciones destinadas a regular la circulación, reduzcan la visibilidad y la eficacia de las mismas, deslumbren a los usuarios de las vías o distraigan su atención de manera peligrosa para la seguridad de la circulación.

5. Que no contengan elementos móviles o luminosos que puedan distraer la atención de los conductores.

6. Que la instalación sea suficientemente segura para impedir la ocurrencia de accidentes.

7. Que la altura de la valla en relación a su ubicación respecto a la vía, sea tal que en ningún caso pueda caer sobre la misma obstruyéndola.

Artículo 374: Se prohíbe la instalación de anuncios o señales de cualquier tipo en los cruces de vías, separadores viales, distribuidores de tránsito, puentes, viaductos, túneles; así como sobre árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales similares.

Artículo 375: No se permitirá la colocación de vallas u otros medios publicitarios en aquellos tramos carreteros que por Resolución conjunta de los ministerios del Poder Popular para el Ambiente y Recursos Naturales Renovables y del Ministerio del Poder Popular



para las Obras Públicas y Vivienda sean considerados vías de valor escénico.

Artículo 376: Las vallas y demás medios publicitarios que induzcan al consumo de bebidas alcohólicas, existentes dentro de las áreas a las cuales se refiere el artículo 367 de este Reglamento, deberán ser reubicadas voluntariamente por sus propietarios dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de este Reglamento.

Artículo 377: Cumplido este lapso el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda y las autoridades administrativas del transporte terrestre, podrán acordar las acciones legales correspondientes.

En cualquier caso, se deberá notificar a la empresa responsable de la valla o anuncio; colocar en dicha valla o anuncio cintas autoadhesivas que indiquen la condición de “Valla Ilegal” o inutilizar el mensaje a través de cualquier otro medio idóneo.

Artículo 378: Las autoridades administrativas del transporte terrestre podrán permitir a los propietarios de inmuebles colindantes con la vía pública, colocar inscripciones o anuncios visibles de carreteras o autopistas, siempre que su diseño, tamaño y ubicación no confundan ni distraigan al conductor y bajo las siguientes condiciones:

1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimientos ni dar ilusión del mismo.
2. Estas a una distancia de la vía y entre sí relacionadas con la velocidad máxima admitida.
3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos.

Artículo 379: A los efectos de los artículos anteriores, no se considerará publicidad, los carteles informativos ni los anuncios propios de las estaciones de servicios o instalaciones auxiliares de las carreteras, siempre que los mismos sean instalados en el interior de



las parcelas, en las que se ubiquen, previa la oportuna autorización del órgano competente.

Artículo 380: Los requisitos sobre dimensiones, composición o combinación cromática, luminosidad, tamaño de los signos de la escritura y demás condiciones y elementos que deban contener las vallas y otros medios publicitarios serán determinados conforme a las normas y criterios técnicos establecidos por el Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, a los fines de preservación y seguridad vial.

Artículo 381: Las autoridades administrativas del transporte terrestre ejecutarán las acciones correspondientes para hacer cumplir las disposiciones contenidas en este capítulo sobre publicidad institucional y comercial en las carreteras y autopistas, en sus respectivos ámbitos territoriales. Así corresponderá al Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda actuar en la red vial nacional; a las gobernaciones de Estado en las vías de comunicación estatales distintas de la anterior, y a los municipios en el ámbito urbano, constituido por calles, avenidas, vías intercomunales y vías construidas con sus propios recursos.

ARTICULOS SEÑALADOS EN LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA SANCIONES POR INFRACCIÓN EN LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS

Artículo 183. En el caso de instalación de vallas, carteles o anuncios publicitarios fijos, en movimiento y sobre vehículos, que no cumplan con las autorizaciones respectivas establecidas en esta ley y con la normativa técnica en cuanto a dimensiones y características previstas en el reglamento de esta ley, las personas naturales o jurídicas serán sancionadas con multa de quinientas unidades tributarias (500 UT.) a mil Unidades Tributarias (1.000 UT.).

La autoridad administrativa competente removerá y trasladará el medio publicitario que contravenga las disposiciones de la ley y



rescindirá el permiso respectivo. Los costos ocasionados por la remoción y traslado de los medios indicados en este artículo serán sufragados por el infractor. Serán solidariamente responsables aquellas personas naturales o jurídicas que contraten servicios de publicidad que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Para expedirle la autorización, deberá consignar los recaudos en la Gerencia de Ingeniería, ubicado en el piso 4 de la Sede principal en Caracas, para efectuar su respectivo análisis y aprobación.

RECAUDOS A CONSIGNAR:

- DIMENSIONES.
- FOTOMONTAJE DE UBICACIÓN.
- PLANO.
- CÁLCULO ESTRUCTURAL AVALADO POR UN INGENIERO COLEGIADO.
- COPIA DEL REGISTRO MERCANTIL.
- COPIA DE PÓLIZA DE SEGUROS.
- CANCELAR POR CONCEPTO DE TIMBRE FISCAL DIEZ (10) UNIDADES TRIBUTARIAS.
- AVAL DE LA ALCALDÍA RESPECTIVA.
- COPIA EXPEDIDA POR LOS DIFERENTES ORGANISMOS PÚBLICOS:

MARNR, PDVSA,



CANTV, ELECTRICIDAD, HIDROCARIBE.

-INSCRIPCIÓN EN LA DIRECCION DE LIQUIDACIÓN.

-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, (EN CASO DE TERRENO PRIVADO).

-AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO, (EN CASO DE TERRENO PRIVADO).



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para
las **Obras Públicas y Vivienda**



TIPOS DE VALLAS PUBLICITARIAS



Valla Petrolera
Cercha Publicitaria

Cercha de Obra (Valla de obra)



Chupetas